

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del término legal se radico escrito de subsanación. Sírvase proveer. Palmira, 9 de abril del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

Palmira, Nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda y el escrito de subsanación, se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y Art 6 de la Ley 2213 del año 2022. en razón a ello se procederá admitirla.

Y, Atendiendo la solicitud de medida cautelar y en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo 590 del C. G del Proceso, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora Yadira Chara Posada en contra del señor Wilmer Umberto Rodríguez Cano.

2.- NOTIFICAR el auto admisorio y CORRER traslado al demandado por el término de (20) días para que la contesten, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del

C.G.P. para esos efectos la parte actora deberá suministrar una dirección física del señor Rodríguez Cano, advertido que no se tendrá en cuenta la dirección electrónica por cuanto no se acreditó la evidencia de que trata el art. 8 de la Ley 2213 del año 2023.

3.- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4.- Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en **ciento ochenta millones de pesos (\$ 180.000.000)**, que corresponde al avalúo del bien denunciado como de la sociedad patrimonial, se fija la caución en dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma.

Una vez prestada la caución se procederá a enviar la comunicación respectiva a fin de que registre la medida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-86963 de la oficina de registro de instrumentos públicos.

5.- REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte el registro civil de nacimiento de la parte demandada, en el evento de que tenga acceso a la citada prueba documental, o en su defecto deberá informar el lugar y la autoridad que expidió el respectivo registro.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA -PALMIRA**

En estado No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Palmira, 10 de abril del año 2024
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1709cf80ffef63200dc064cc44718920d21c04603cf7f66ea9539bc07c09ffcb**

Documento generado en 09/04/2024 11:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>